DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Y en su Real nombre la Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno: A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Juntas Superiores de Gobierno establecidas en las Provincias, y sus Subalternas, Capitanes generales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, Priores y Cónsules de los Consulados de Comercio, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas de qualquier clase, estado y condicion que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señorios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante; sabed: Que por diferentes Reales Ordenes comunicadas al mi Consejo Supremo de España é Indias he tenido á bien resolver que todos los asuntos y providencias relativas al ramo de Sanidad vuelvan á tener su curso por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, y Junta Suprema de Sanidad, donde estuvo radicado hasta el año de mil ochocientos cinco, en que se pasó todo al Ministerio de la Guerra: y enterado de la absoluta necesidad de establecer un arreglo de quarentenas en los Puertos de España para las Embarcaciones procedentes de los Estados-Unidos de América, en el que al mismo tiempo que se evite todo riesgo de contagio, se escuse el causar inútilmente gastos y perjuicios al Comercio de las dos Naciones, he resuelto asímismo que la Suprema Junta de Sanidad restablecida se ocupe de formar este arreglo con la posible brevedad; y que entretanto que esto se verifica se reduzcan las quarentenas de los Buques procedentes de los Estados-Unidos de América á los términos prevenidos por la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en el mes de Junio de mil ochocientos siete; entendiéndose esta en la forma siguiente: I. Que los Buques, de qualquiera Nacion que sean, procedentes de los Estados-Unidos de América que traigan patente limpia de sanidad, legalizada por el Cónsul de España en el Puerto de su procedencia, hagan solamente una quarentena de ob-

© Biblioteca Nacional de España

servacion, que en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre no ha de poder ser menor que de ocho dias completos, y en los demas meses del año podrá acortarse segun las circunstancias: II. Que los Buques procedentes de los dichos Estados que no traigan la patente de sanidad en la forma expresada hagan quarentena rigurosa: III. Que los que procedan de Puerto contagiado, sobre lo qual se darán avisos prontos y oportunos por el Ministerio de Estado, no sean admitidos á plática. En conformidad de estas resoluciones, y de lo acordado en su virtud por mi Consejo Supremo de España é Indias, he tenido á bien nombrar para la expresada Junta Suprema de Sanidad á su Decano D. Josef Joaquin Colon, y á los Ministros D. Manuel de Lardizabal, Conde del Pinar, D. Josef Pablo Valiente, y D. Juan Miguel Perez Tafalla. Y para que todo tenga cumplido efecto he resuelto expedir esta mi Cédula; por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mis reales resoluciones insertas, y las guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, entendiéndoos directamente con dicha Suprema Junta de Sanidad, que he tenido á bien restablecer, en los negocios correspondientes á este ramo, observando y haciendo observar por ahora las órdenes y reglamentos que hasta aquí han regido en él, y los capítulos relativos á las Embarcaciones procedentes de los Estados-Unidos de América que van insertos, ínterin se forma el nuevo reglamento que tengo encargado á la Suprema Junta de Sanidad, que se os comunicará á su tiempo. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Esteban Varéa, mi Secretario y de mi Consejo de España é Indias, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Real Palacio del Alcázar de Sevilla á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos y nueve. — Yo el Rey: Por la Junta Suprema: M. el Marqués de Astorga, Presidente.— Yo D. Esteban Varéa, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. — D. Josef Colon — D. Pasqual Quilez y Talon — D. Luis Melendez Bruna — D. Tomás Moyano — D. Juan Miguel Perez Tafalla. — De órden del Consejo: Sellada, D. Rodrigo Sanjurjo Montenegro. — De órden del Consejo: Registrada, D. Rodrigo Sanjurjo Montenegro.

Es copia de su original.

Esteban Varéa.

© Biblioteca Nacional de España